



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá; noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 599

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2019-00835-00

Antecede memorial suscrito por KRYSTEL JIMENEZ ROJAS, quien afirma ser apoderada de la demanda JANETH ALFONSO ESTEPA, y por medio del cual recurre el auto de fecha 30 de agosto de 2021, el cual dispuso abstenerse de dar curso a la solicitud de la demandada en punto a suspender el proceso, bajo el argumento de no elevarse la solicitud conjuntamente con la parte actora, como lo dispone el artículo 161 numeral 2º del C.G.P.

Sea lo primero resaltar que la calidad de apoderada de la memorialista, no se encuentra acreditada en el expediente, es decir; no obra en el plenario poder conferido a KRYSTEL JIMENEZ ROJAS; así las cosas, ante la falta de legitimación para actuar en este proceso, se rechaza de plano el recuso de reposición interpuesto.

No obstante lo anterior, y ante las facultades oficiosas del Juez, con el objeto de evitar futuras nulidades e irregularidades, se tiene que la demandada JANETH ALFONSO ESTEPA allegó escrito solicitando la suspensión del proceso, en virtud de la negociación de deudas de persona natural no comerciante a la cual se sometió ante el Centro de Conciliación de la Asociación Jurídica, trámite en el cual se llegó a un acuerdo, por lo que solicitó la suspensión del proceso.

Sin embargo mediante auto del 30 de agosto de 2021 no se accedió a la solicitud al no ser solicitada la suspensión también por la parte demandante, de conformidad al artículo 161 numeral 2º del C.G.P.

Empero, el auto anterior de procederá a dejar sin valor y efecto, en virtud de las siguientes CONSIDERACIONES:

Junto con la solicitud de suspensión fue allegado el Auto No. 01 dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora JANETH ALFONSO ESTEPA, con fecha 25 de marzo de 2021, igualmente se allegó copia del Acta de Acuerdo, de fecha 30 de junio de 2021, de la cual se lee que el acuerdo de pago incluye la obligación aquí ejecutada por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

De conformidad con el artículo 545 numeral 1º del C.G.P. *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción*

coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Igualmente el artículo 555 al referirse a los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso reza que *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”* (Negrilla fuera de texto)

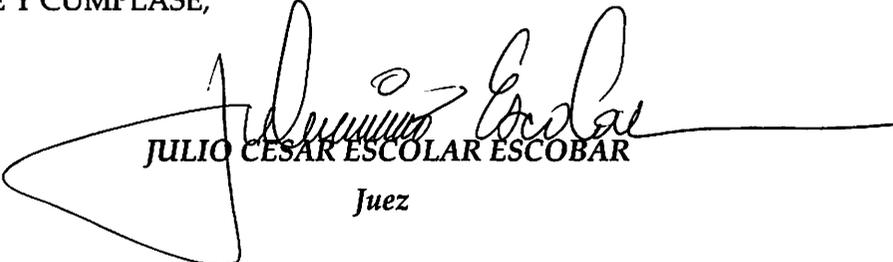
De conformidad al Acuerdo llevado a cabo en el trámite del proceso de negociación de deudas de la aquí demandada, y las normas antes transcritas; se tiene que el presente proceso de debe suspender hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, del cual se lee que el crédito a favor de la aquí demandante se cancelará en cuotas, siendo la ultima el 1 de junio de 2025, por lo que se suspenderá el proceso hasta el 2 de junio de 2025, o antes a petición de parte, si se incumple el acuerdo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR de plano el recurso de reposición** que antecede, por falta de legitimación de quien lo interpone, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 30 de agosto de 2021, y en su lugar:**
3. **DECRETAR la suspensión del proceso, en virtud del Acuerdo de Pago** llevado a cabo en el proceso de negociación de deudas de la aquí demandada, hasta el 2 de junio de 2025, o antes a petición de parte, si se incumple del acuerdo, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 040 de NOVIEMBRE 23 de 2021 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9º DEC 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES